ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

| | | |
|---|---|---|
| Nyrma I. Figueroa Ortiz<br><br>APELANTE<br><br>v.<br><br>Policía de Puerto Rico y otros<br><br>APELADOS | KLAN2015-01553 | *Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia<br><br>Sala de Guayama (307)<br><br>Caso Núm.*:* G DP2013-0012<br><br>Sobre: Daños y Perjuicios |

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2015.

-I-

La apelante Nyrma I. Figueroa Ortiz trabaja como policía estatal. Al momento de los hechos, estaba adscrita a la División de Investigaciones Administrativas, encargada de la investigación de miembros de la uniformada a quienes se les imputa conducta incompatible con las normas de ese cuerpo.

La apelante expone que ella intervino en varias investigaciones de conducta irregular por parte de agentes de la Policía en el área de Guayama. Como resultado de su participación en las investigaciones, la apelante alega que ella fue sometida a patrón de hostigamiento y presiones, incluyendo hostigamiento de tipo sexual, que le afectaron. La apelante se quejó a sus supervisores. Como resultado, el 21 de mayo de 2012, el Superintendente de la Policía la removió de

la División de Investigaciones y la trasladó a otras funciones en Guayama. La apelante fue eventualmente asignada a funciones de tránsito.

El 14 de noviembre de 2012 la apelante instó la presente demanda sobre represalia y hostigamiento en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, contra la Policía de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y otras partes, solicitando compensación por sus daños.

Oportunamente, el caso fue trasladado al Tribunal Superior de Guayama, por corresponder al distrito en el que labora la apelante.

El E.L.A. solicitó la desestimación de la demanda. En junio de 2014, la apelante presentó una demanda enmendada. El E.L.A. insistió en su solicitud de desestimación. La apelante se opuso.

El récord refleja que el 20 de noviembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Durante la vista los abogados de la apelante indicaron que estarían solicitando su relevo en el caso. El Tribunal le concedió a la parte apelante hasta el 10 de febrero de 2015 para contratar nueva representación legal, luego de lo cual procedería a adjudicar la moción de desestimación del E.L.A.

El 6 de febrero de 2015 la apelante compareció ante el Tribunal mediante su nueva representación. La parte apelante no realizó gestiones adicionales en el caso.

El 25 de junio de 2015, el Tribunal emitió una Orden bajo la Regla 39.2(b) instruyendo a la parte apelante a justificar su inactividad en el caso. La

parte apelante expone que preparó una moción en cumplimiento de orden indicando su interés en la controversia. Esta moción supuestamente no fue presentada debido a un error oficinesco.

No habiendo recibido respuesta alguna a su orden, el 13 de agosto de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada y ordenó la desestimación del procedimiento. La apelante solicitó reconsideración, la que fue denegada por el Tribunal el 18 de septiembre de 2015.

Insatisfecha, la apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, la apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar su reclamación.

La política pública de nuestra jurisdicción desfavorece que se prive a las partes de su día en corte por motivos procesales. Véase, Vázquez v. López, 160 D.P.R. 714, 726 (2003).

Aunque la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil autoriza al Tribunal de Primera Instancia a desestimar una reclamación cuando una parte ha incurrido en inactividad injustificada por un período mayor de 6 meses, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la desestimación de una demanda como sanción debe de estar reservada para aquellas situaciones donde no exista duda sobre la falta de interés o contumacia de la parte y se hayan agotado otras alternativas para castigar el incumplimiento procesal de la parte, en particular, la imposición de sanciones económicas. Véanse, Mun. de Arecibo v.

Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217, 222-223 (2001); Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 D.P.R. 664, 674 (1989); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 814 (1986).

Esta postura es consistente con la norma adoptada para otros incumplimientos procesales. En estos casos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que generalmente debe agotarse primero la alternativa de imponer sanciones procesales a la parte, previo a ordenar la desestimación de la demanda. Mejías v. Carrasquillo, 185 D.P.R. 288, 297 (2012); Valentín v. Mun. de Añasco, 145 D.P.R. 887, 895-896 (1998); Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042, 1054 (1993); Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982); Garriga Gordils v. Maldonado Colón, 109 D.P.R. 817, 822 (1980); Arce v. Club Gallístico de San Juan, 105 D.P.R. 305, 308 (1976).

En el presente caso, la parte apelante explica que ella no había actuado en el caso porque aguardaba a que el Tribunal de Primera Instancia adjudicara la moción de desestimación presentada por el E.L.A. La apelante señala que su omisión de contestar la orden emitida por el Tribunal el 25 de junio de 2015 se debió a un error de naturaleza oficinesca. La apelante señala que tiene interés en su reclamación, la que considera meritoria.

La Regla 49.2 permite relevar a una parte de una sentencia u orden emitida por el Tribunal por diversos fundamentos, entre los que se enumeran la existencia de error, inadvertencia o negligencia excusable de una parte. Aunque no constituye una llave maestra para

reabrir controversias, este precepto se interpreta de manera liberal. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 D.P.R. 440, 447 (2003); Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 D.P.R. 294, 299 (1989).

Cuando en un caso una parte cuenta con una reclamación o defensa razonable, debe brindársele la oportunidad de ser escuchada en sus méritos, Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 294 (1988); J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 D.P.R. 805, 811 (1971); Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 D.P.R. 500, 506-507 (1982).

En el presente caso, la reclamación de la parte apelante, de su faz, no parece frívola. Dicha parte ha demostrado un claro interés en que se le brinde la oportunidad de tener su día en corte. En estas circunstancias, consideramos que el Tribunal de Primera Instancia erró al no relevar a la apelante de la sentencia dictada.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos consistentes con esta sentencia.

La situación en el presente caso fue provocada por la falta de diligencia de la parte apelante. La presente sentencia estará condicionada a la consignación de una sanción de $300 a favor del E.L.A. por la parte apelante y/o su abogado, la que deberá ser depositada ante este Tribunal en un término de veinte (20) días mediante la cancelación de sellos de rentas internas por la cantidad correspondiente. El incumplimiento con el plazo concedido conllevará la

reinstalación de la sentencia apelada, sin ulterior trámite.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones